

LEY Q Nº 2803

Artículo 1º - Autorízase la cría en cautividad de las siguientes especies de la fauna pelífera:

- Conejo
- Cordero karakul
- Visón
- Zorro plateado
- Zorro azul
- Nutria coipo o mutación color
- Chinchilla
- Turón

Artículo 2º - Autorízase la producción experimental y/o comercial en condiciones controladas, de las especies que se detallan a continuación:

- Ciervo colorado
- Ciervo dama
- Llama
- Alpaca
- Codorniz
- Zorro colorado
- Zorro gris
- Guanaco
- Chique o Darwin-rea o Ñandú petiso
- Ñandú rea americana
- Ñandú emú o australiano
- Avestruz ostrich
- Pilquin o ardilla patagónica

Artículo 3º - La Dirección de Fauna de la Provincia, dependiente del Ministerio de Producción, deberá establecer las condiciones de cría de cada una de las especies autorizadas.

La instalación de los criaderos deberá contar con la infraestructura adecuada para que los animales objeto de la cría cuenten con el confort necesario y no se produzcan fugas.

La autoridad de aplicación efectuará inspecciones periódicas en los criaderos, realizando un inventario de los animales que deberán ser previamente identificados.

Si se produjese la baja del criadero, queda expresamente prohibida la liberación de los ejemplares, los que deberán ser faenados o retirados del territorio provincial. La baja deberá ser comunicada con sesenta (60) días de anticipación a la autoridad de aplicación.